



SECTOR SALUD  
INSTITUTO NACIONAL DE SALUD



N° 073 -2010-J-OPE/INS

RESOLUCIÓN JEFATURAL

Lima, 15 de marzo de 2010

VISTOS:

El recurso de apelación de la empresa INMUNOCHEM S.A.C. contra la descalificación de su propuesta técnica en los ítems 1, 8 y 9, así como contra el otorgamiento de la buena pro de los ítems 8 y 9 a favor del CONSORCIO REALG SCIENTIFIC IMPORT EXPORT E.I.R.L. – SHOPPING AND SELLING COMPANY E.I.R.L., en el marco de la Licitación Pública N° 007-2009/OPE/INS, convocada para la "Adquisición de Insumos y Materiales para el Diagnóstico del Virus Influenza AH1N1", el Informe N° 013-2010-OEL-OGA-OPE/INS de fecha 1 de marzo de 2010, elaborado por la Oficina Ejecutiva de Logística y el Informe N° 090-2010-DG-OGAJ- OPE/INS de 15 de marzo de 2010, elaborado por la Oficina General de Asesoría Jurídica ; y

CONSIDERANDO:

Que, el 16 de diciembre de 2009, el Instituto Nacional de Salud, en lo sucesivo el INS, convocó la Licitación Pública N° 007-2009/OPE/INS, para la "Adquisición de Insumos y Materiales para el Diagnóstico del Virus Influenza AH1N1", por un valor referencial total ascendente a la suma de S/. 980 748,18 (Novecientos ochenta mil setecientos cuarenta y ocho con 18/100 Nuevos Soles), incluido el Impuesto General a las Ventas (IGV);

Que, el 8 de febrero de 2010, el Comité Especial llevó a cabo el acto público de presentación de propuestas;

Que, el 15 de febrero de 2010, el Comité Especial llevó a cabo el acto de evaluación económica y otorgamiento de la buena pro. Asimismo, se procedió a declarar desierto el ítem 1 del proceso de la referencia, al no haber quedado ninguna propuesta válida. En dicho acto, se dieron a conocer los resultados de la evaluación técnica, en el cual se procedió a descalificar las propuestas técnicas presentadas por el postor INMUNOCHEM S.A.C., por no haber cumplido con acreditar los requerimientos técnicos previstos en las Fichas Técnicas de los ítems 8 y 9;

Que, mediante escrito presentado el 25 de febrero de 2010, el postor INMUNOCHEM S.A.C. interpuso recurso de apelación contra la descalificación de su propuesta técnica en los ítems 1, 8 y 9, así como contra el otorgamiento de la buena pro de los ítems 8 y 9 a favor del CONSORCIO REALG SCIENTIFIC IMPORT EXPORT E.I.R.L. – SHOPPING AND SELLING COMPANY E.I.R.L., señalando que sus ofertas fueron, indebidamente descalificadas por el Comité Especial, toda vez que cumplió con acreditar las exigencias requeridas en las Bases Integradas. De otra parte, cuestionó al adjudicatario de la buena pro de los ítems 8 y 9, por considerar que no acreditó los requerimientos técnicos de las indicadas Bases;



Que, mediante Informe N° 056-2010-DG-OGA/INS de fecha 3 de marzo de 2010, la Oficina General de Administración remitió el Informe Técnico N° 013-2010-OEL-OGA-OPE/INS, así como los antecedentes administrativos correspondientes;

Que, con fecha 4 de marzo de 2010, el CONSORCIO REALG SCIENTIFIC IMPORT EXPORT E.I.R.L. – SHOPPING AND SELLING COMPANY E.I.R.L. se apersonó al presente procedimiento, solicitando se declare infundado el recurso de apelación interpuesto por la empresa INMUNOCHEM S.A.C., por considerar que la evaluación de propuestas se condice con lo estipulado en la normativa de contratación pública;

Que, con fecha 8 de marzo de 2010, se llevó a cabo la audiencia pública, contando con la participación del representante de la empresa INMUNOCHEM S.A.C.;

Que, mediante Memorando N° 094-2010-DG-OGAJ-INS de fecha 9 de marzo de 2010, se requirió información técnica a la Dirección del Centro Nacional de Salud Pública, para mejor resolver;

Que, mediante Memorando N° 276-2010-DG-CNSP/INS de fecha 11 de marzo de 2010, la Dirección General del Centro Nacional de Salud Pública cumplió con absolver el requerimiento formulado, a través de la emisión del Informe N° 001-2010-MCZ-DEET/CNSP/INS;

Que, mediante Memorando N° 103-2010-DG-OGAJ/INS, se requirió opinión técnica a la Dirección General del Centro Nacional de Control de Calidad, para mejor resolver;

Que, mediante Memorando N° 220/2010-DG-CNCC-INS, la Dirección General del Centro Nacional de Control de Calidad cumplió con remitir la opinión técnica respectiva;

Que, conforme se desprende de los antecedentes reseñados, los asuntos controvertidos propuestos por la empresa INMUNOCHEM S.A.C. consisten en:

**Ítem 1:**

- (i) Determinar si la descalificación de su propuesta técnica se efectuó con sujeción a lo establecido en las Bases Integradas y normativa de la materia.

**Ítems 8 y 9:**

- (ii) Determinar si la descalificación de sus ofertas técnicas se sujetó a lo previsto en las disposiciones recogidas en las Bases Integradas.

Que, sin embargo, de manera previa al análisis del fondo de los asuntos controvertidos en el presente procedimiento, es necesario referirse a la legitimidad de la empresa INMUNOCHEM S.A.C. para cuestionar la propuesta del postor CONSORCIO REALG SCIENTIFIC IMPORT EXPORT E.I.R.L. – SHOPPING AND SELLING COMPANY E.I.R.L., postor que fuera beneficiado con la buena pro de los ítems 8 y 9 de la Licitación Pública N° 007-2009/OPE/INS. Tal como se ha indicado en los antecedentes, la propuesta de la empresa INMUNOCHEM S.A.C. fue descalificada en la etapa de evaluación técnica de los ítems materia de impugnación, debido a que no habría acreditado el cumplimiento de los requerimientos técnicos mínimos previstos en las Bases Integradas, a fin de continuar con su participación en el proceso de selección. En este contexto, y en aplicación del *Principio de Economía Procesal* y el Acuerdo de Sala Plena N° 014/009 de fecha 22 de agosto de 2002, la empresa INMUNOCHEM S.A.C. se encuentra legitimada para cuestionar su propia descalificación y, en caso que este reclamo resultase acogido, podría reclamar los demás extremos que corresponden a los postores válidamente constituidos. En consecuencia, corresponde en primer lugar, proceder al análisis del cuestionamiento formulado en torno a la descalificación de la propuesta del impugnante;



SECTOR SALUD  
INSTITUTO NACIONAL DE SALUD



N° 073 -2010-J-OPE/INS

RESOLUCIÓN JEFATURAL

Lima, 15 de marzo de 2010

Que, en principio, y a efectos de resolver los asuntos controvertidos formulados por la empresa INMUNOCHEM S.A.C., resulta relevante resaltar que el objeto que persigue la normativa de contrataciones y adquisiciones del Estado, no es otro que las entidades públicas adquieran bienes, servicios y obras en las mejores condiciones posibles, dentro de un marco adecuado que garantice la debida transparencia en el uso de los recursos públicos;

Que, a propósito de resolver los asuntos controvertidos, es necesario precisar que, de acuerdo al Anexo Único de Definiciones del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF, en adelante el Reglamento, los requerimientos técnicos mínimos constituyen los requisitos indispensables que debe reunir una propuesta técnica para ser admitida;

Que, a este respecto, el artículo 61 del citado Reglamento, prescribe que para que una propuesta sea admitida deberá incluir, cumplir y, en su caso, acreditar la documentación de presentación obligatoria que se establezca en las Bases y los requerimientos técnicos mínimos que constituyen las características técnicas, normas reglamentarias y cualquier otro requisito establecido como tal en las Bases y en las disposiciones legales que regulan el objeto materia de la contratación. En este sentido, cabe indicar que el artículo 66 del Reglamento prescribe que el Comité Especial comprobará que los documentos presentados por cada postor sean los solicitados por las Bases y las leyes de la materia;

Que, además, debe advertirse que el numeral 1) del artículo 70 del Reglamento dispone que en la evaluación técnica, a efectos de admitir las propuestas, el Comité Especial verificará que las ofertas cumplan con los requisitos de admisión de las propuestas establecidos en las Bases. Sólo una vez admitidas las propuestas, el Comité Especial aplicará los factores de evaluación previstos en las Bases y asignará los puntajes correspondientes;

Que, de acuerdo con las disposiciones anotadas, tanto la Entidad como los postores están obligados a cumplir lo establecido en las Bases, teniendo la Entidad el deber de calificar las propuestas presentadas conforme a las especificaciones técnicas y a los criterios objetivos de evaluación detallados en las Bases, así como el postor la obligación de presentar su propuesta ajustándose a dichos parámetros;

Ítem 1:

Que, la empresa INMUNOCHEM S.A.C. ha cuestionado la descalificación de su propuesta técnica en el Ítem 1, por considerar que el Comité Especial no tuvo en cuenta que las Bases del proceso permitían que el Registro Sanitario exigido en la Ficha Técnica, podía ser reemplazado por un documento público (constancia) que certificara que no se necesitaba del indicado registro; razón por la cual cumplió



con adjuntar una comunicación expedida por la Dirección General de Medicamentos, Insumos y Drogas (DIGEMID) del Ministerio de Salud, a través del cual se indica, de manera clara y expresa, que los productos ofertados no requieren contar con Registro Sanitario;

Que, sobre el particular, el Comité Especial justificó su decisión de descalificar la oferta presentada por INMUNOCHEM S.A.C., por considerar que la omisión en la presentación del Registro Sanitario, acarrea la desestimación inmediata de la oferta, toda vez que dicha exigencia constituye un requerimiento técnico mínimo indispensable para la admisión de las propuestas, de conformidad con lo establecido en la Ficha Técnica del Ítem 1;

Que, para la dilucidación del primer asunto controvertido, resulta indispensable remitirnos a la exigencia contenida en las Bases Integradas, la cual establecía la presentación obligatoria del Registro Sanitario del producto Kit de Extracción de ARN Viral Mini X 250 Determinaciones, de conformidad con lo establecido en la Ficha Técnica prevista para el Ítem 1;

Que, a este respecto, corresponde precisar que si bien es cierto, durante la etapa de consultas y observaciones, los participantes solicitaron que el Comité Especial no exigiera la presentación del Registro Sanitario, razón por la cual dicho órgano colegiado incorporó que podrían presentarse constancias que acreditaran que no resultaba exigible la indicada autorización sanitaria. No obstante ello, no debe soslayarse el hecho que, mediante la expedición del Pronunciamiento N° 001-2010-J-OPE/INS de fecha 28 de enero de 2010, la Jefatura del INS proscribió el acogimiento de la solicitud formulada por los participantes, toda vez que el Comité Especial no se encontraba legal ni técnicamente autorizado para modificar los requerimientos técnicos mínimos consignados en la Ficha Técnica del Ítem 1, puesto que dicha modificación no fue coordinada con el área usuaria. En mérito de lo expuesto, se aprecia que las Bases quedaron integradas incluyendo la exigencia referida a la presentación del Registro Sanitario del producto Kit de Extracción de ARN Viral Mini X 250 Determinaciones, debido a que constituye una característica técnica requerida por el área usuaria;

Que, a mayor abundamiento, resulta relevante indicar que el Oficio 1769-2007-DIGEMID-DG-DAS/MINSA de fecha 25 de junio de 2007, presentado por la empresa INMUNOCHEM S.A.C., a efectos de no cumplir con la presentación del Registro Sanitario del producto ofertado en el Ítem 1, se encuentra referido expresamente a los **"KITS PARA INVESTIGACIÓN: EXTRACCIÓN Y PURIFICACIÓN DE ARN, ADN VIRAL, productos de PCR, SET de DTP, dNTP set, PCR KIT, etc a partir de sangre (total o fresca), plasma, suero, orina y otros fluidos"**. Sin embargo, el impugnante no ha observado debidamente que el kit requerido para el ítem 1 será utilizado por el área usuaria para realizar **diagnóstico clínico del virus de la Influenza AH1N1**, situación que se encuentra debidamente avalada, a través de la emisión del Informe Técnico N° 001-2010-MCZ-DEET/CNSP/INS expedido por la Dirección General del Centro Nacional de Salud Pública, a través de la cual el área usuaria informó sobre la obligatoriedad de la presentación del Registro Sanitario respectivo;

Que, consecuentemente, atendiendo a la opinión técnica formulada por el área usuaria, se colige válidamente que el producto requerido en el ítem 1, al tener como finalidad el diagnóstico clínico requiere -exclusiva y necesariamente- contar con el Registro Sanitario respectivo; por lo que corresponde confirmar lo actuado por el Comité Especial, al haber decretado la declaratoria de desierto del Ítem 1, de conformidad con lo prescrito en el artículo 32 de la Ley de Contrataciones del Estado.

#### Ítems 8 y 9:

Que, en relación al segundo punto controvertido, la empresa INMUNOCHEM S.A.C. ha cuestionado la decisión del Comité Especial, respecto de la descalificación de sus propuestas, por considerar que, a fojas 48 y 55 de sus ofertas técnicas, presentó los Certificados de Conformidad emitidos por la empresa Qiagen, con su correspondiente traducción; los mismos que indican que: *"el material es conforme para las especificaciones del material (...) y fue liberado por criterios de liberación de aprobación QIAGEN"*. Además, precisó que el certificado de conformidad es aquel documento emitido por una entidad certificadora que acredita un producto, servicio o proceso especificado se ha realizado conforme a una norma específica. Es decir, cumple la misma función que el certificado de calidad: certificar que el producto haya sido elaborado bajo estándares de fabricación adecuados;

SECTOR SALUD  
INSTITUTO NACIONAL DE SALUD



N° 073 -2010-J-OPE/INS

RESOLUCIÓN JEFATURAL

Lima, 15 de marzo de 2010

Que, en este contexto, a fin de emitir pronunciamiento respecto del segundo asunto controvertido, resulta pertinente reseñar el extremo de las Bases Integradas que tiene relación con el tema materia de análisis. A este respecto, la Ficha Técnica -a folios 29 de las Bases Integradas- contiene el detalle de las características técnicas mínimas que debían reunir los productos a ofertarse en el Ítem 8. Asimismo, en la indicada ficha se exigía la presentación del Certificado de Calidad. Por su parte, la Ficha Técnica -a folios 30 de las Bases Integradas- contiene el detalle de las características técnicas mínimas que debían reunir los productos a ofertarse en el Ítem 9. Asimismo, en la indicada ficha se exigía la presentación del Certificado de Calidad;

Que, sobre el particular, atendiendo al carácter técnico del cuestionamiento formulado por INMUNOCHEM S.A.C., se procedió a efectuar la consulta del caso a la Dirección General del Centro Nacional de Control de Calidad<sup>1</sup>, dicho órgano mediante Memorando N° 220/2010-DG-CNCC-INS, emitió opinión técnica, manifestando que la documentación *presentada como Certificado de Calidad de la Empresa QIAGEN no evidencia cumplimiento de todas las características de la ficha técnica, entre otros "Libre de DNAsas y RNAsas"*, del proceso de Licitación Pública N° 007-2009/OPE/INS (sic.);

Que, de la consulta formulada a la Dirección General del Centro Nacional de Control de Calidad, se concluye que la empresa INMUNOCHEM S.A.C. no cumplió con acreditar el cumplimiento de los requerimientos técnicos exigidos en las Bases Integradas, de acuerdo con lo informado por el órgano de línea competente en el aspecto técnico materia de controversia, razón por la cual corresponde confirmar la desestimación de las ofertas presentadas por el impugnante para los Ítems 8 y 9;

Que, finalmente, respecto de los cuestionamientos formulados por la empresa INMUNOCHEM S.A.C. contra el adjudicatario de la buena pro de los Ítems 8 y 9, es conveniente señalar que el impugnante no se encuentra legalmente habilitado para cuestionar dicho acto, puesto que no ha cumplido con revertir su situación de descalificado. Sin perjuicio de ello, mediante Informe Técnico N° 013-2010-OEL-OGA-OPE/INS, la Oficina Ejecutiva de Logística señaló que la propuesta presentada por el adjudicatario de la buena pro, de los ítems 8 y 9, cumple con los requerimientos técnicos mínimos exigidos en las Bases Integradas;

<sup>1</sup> De acuerdo al Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del INS, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2003-SA, el Centro Nacional de Control de Calidad constituye el órgano de línea del Instituto Nacional de Salud, encargado de efectuar el control de calidad de medicamentos, productos biológicos e insumos de uso humano y vegetariano, dispositivos terapéuticos, material médico - quirúrgico, reactivas de diagnóstico, cosméticos y plaguicidas, tanto nacionales como importados.

Que, por lo expuesto, el recurso de apelación interpuesto por la empresa INMUNOCHEM S.A.C. deviene infundado en el extremo que cuestiona la descalificación de su oferta en los ítems 1, 8 y 9, de conformidad con lo prescrito en el numeral 1) del artículo 114 del Reglamento.

Que, por otra parte, el recurso de apelación interpuesto por la empresa INMUNOCHEM S.A.C. en el extremo que cuestiona la buena pro de los ítems 8 y 9, deviene en improcedente, toda vez que el impugnante se encontraba legitimado para cuestionar su propia descalificación y, en caso que este reclamo resultase acogido, podría reclamar los demás extremos que corresponden a los postores válidamente constituidos. No obstante ello, dicho impugnante no ha logrado revertir su situación de descalificado, por lo que no procede emitir pronunciamiento sobre la buena pro de los ítems 8 y 9, de conformidad con el precedente de observancia obligatoria sentado por el Tribunal de Contrataciones del Estado mediante Acuerdo de Sala Plena N° 014/009 y en concordancia con lo dispuesto en el numeral 4) del artículo 114 del Reglamento.

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 53° de la Ley de Contrataciones del Estado y 104° de su Reglamento el recurso de apelación interpuesto por la empresa INMUNOCHEM S.A.C. debe ser resuelto por la Jefatura del INS;

Que, asimismo, conforme a lo previsto en el artículo 53° precitado, estando a la expedición de la presente Resolución Jefatural téngase por agotada la vía administrativa;

Con el visto bueno de la Sub Jefatura, la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

En uso de las atribuciones establecidas en el literal h) del artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Salud, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2003-SA;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.- Declarar INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa INMUNOCHEM S.A.C. contra la descalificación de su propuesta técnica en los ítems 1, 8 y 9 e, **IMPROCEDENTE** en el extremo que cuestiona el otorgamiento de la buena pro de los ítems 8 y 9 a favor del CONSORCIO REALG SCIENTIFIC IMPORT EXPORT E.I.R.L. – SHOPPING AND SELLING COMPANY E.I.R.L., en el marco de la Licitación Pública N° 007-2009/OPE/INS, y declarar agotada la vía administrativa.

**Artículo 2°.- Disponer** la ejecución de la garantía otorgada por la empresa INMUNOCHEM S.A.C. para la interposición del recurso de apelación.

**Artículo 3°.- Encargar** a la Oficina Ejecutiva de Logística la publicación en el portal del SEACE de la presente Resolución Jefatural.

Regístrese y comuníquese



*Anibal Velásquez*  
Anibal Velásquez Valdivia  
Jefe  
Instituto Nacional de Salud

INSTITUTO NACIONAL DE SALUD  
CERTIFICO: Que la presente copia fotostática es exactamente igual al documento que he tenido a la vista y que he devuelto en el acto al interesado. Registro N° 587 / Lima 16/05/2010

*Carlos A. Velásquez*  
SR. CARLOS A. VELÁSQUEZ DE VELASCO  
FEDATARIO